

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número sueldo, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3458

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, y 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario,

que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de la ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de

ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de

la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del artículo 129 de la ley vigente, reproducción del del art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnaran con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parien-

tes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.^a y 8.^a de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevée el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.^o del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.^o Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas cincuenta céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.^o Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.^o Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.^o Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la *Gaceta* la resolución que en definitiva adopte.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de

conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3486

Número del expediente 4.674

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, vecino de Córdoba, apoderado de D. Manuel Bellido, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Noviembre de 1900, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Chonita*, de mineral hierro, sita en el término de Santa Eufemia y sitio llamado humbría de los Callejones, que linda por todos vientos con terrenos del Estado, tomando como visual un pozo que existe en la mina *Isabelita*, á distancia de unos 1.000 metros, poco más ó menos hacia la parte del Mediodía y profundidad unos tres metros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una raja ó abertura de metro y medio poco más ó menos que existe en dicho callejón, dirección Norte; desde este se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; desde esta con dirección S. O. 10° 800 metros, colocándose la segunda; de esta en dirección S. E. 10° S. 400 metros, colocándose la tercera; de esta en dirección N. E. 1.200 metros y se colocará la cuarta; de esta en dirección N. O. 10° 400 metros y se colocará la quinta, y de esta dirección S. O. 10° O. 400 metros á enlazar con la primera, formando un rectángulo de cuarenta y ocho pertenencias, que son las solicitadas, ó sean 1.200 metros de largo por 400 de ancho, por ir la corrida de E. N. á S. E.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3487

Número del expediente 4.655

Hago saber: que por Don Galo Hernández, vecino de Córdoba, representante de D. Salvador Castilla Rodríguez, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Noviembre de 1900, solici-

tando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Eureka*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje conocido por Veguetas de Camalmas; lindando por el Norte con el cerro Bermejo; por el Sur con las Veguetas de Camalmas; Este río de las Yeguas, y Oeste con las Solanas de Camalmas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en las Solanas de Camalmas, al Oeste del río de las Yeguas, como á unos 500 metros, y en propiedad de D. Tomás Ramírez, vecino de Fuencaliente; desde él se medirán al Este 100 metros, colocando la primera estaca; de esta en dirección Norte 800 metros, la segunda; de esta en dirección á Oeste 200 metros, la tercera; desde esta en dirección Sur 1.200 metros, la cuarta; desde esta en dirección Este 200 metros, la quinta, y de esta en dirección á la primera 400 metros y la sexta.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3488

Número del expediente 4.656

Hago saber: que por D. Salvador Castilla, vecino de Jerez de la Frontera, y en su nombre D. Galo Hernández, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Noviembre de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Omega*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje conocido por loma de Madereros y las Minillas, propiedad de D. Tomás Ramírez, vecino de Fuencaliente; lindando por Este, Norte y Oeste con la propiedad de la viuda de Manuel Muñoz, y por Sur con la de Tomás Ramírez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua colocada al vértice, al lado Nordeste, como unos 20 metros, de la propiedad de la viuda ya dicha de Manuel Muñoz, y del Ramírez; desde él se medirán dirección Sudeste 100 metros y se pondrá la primera estaca; de esta dirección Nordeste 600 metros y segunda estaca; de esta y dirección Noroeste 200 metros y tercera estaca; de esta y dirección Suduoste 1.200 metros y cuarta estaca; de esta y dirección Suduoste 200 metros y quinta estaca, y de esta y dirección á la primera 600 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3489

Número del expediente 4.666

Hago saber: que por D. Manuel Díaz Muñoz, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Noviembre de 1900, solicitando se le concedan ochenta y una pertenencias para la mina denominada *San Expedito*, de mineral de hulla, sita en el término de Espiel y en terreno de monte de varios propietarios, conocido por paraje de humbría de Nava-Espejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca primera, ó sea la SO. de la mina lindante demarcada con el nombre de *Estrella*, número 3.775. Desde dicho punto se medirán en dirección N. 100 metros, colocándose la primera estaca; de esta al O. 900 metros y la segunda estaca; de esta al N. 200 metros y la tercera estaca; de esta al O. 1.000 metros y la cuarta estaca; de esta al S. 500 metros y la quinta estaca; de esta al E. 2.100 metros y la sexta estaca; de esta al Norte 200 metros y la séptima estaca, y de esta al O. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ochenta y una pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3490

Número del expediente 4.660

Hago saber: que por D. Crescencio Muguerza y Sanz, vecino de Granada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 5 de Noviembre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de los Angeles*, de mineral hierro, sita en el término de Priego y paraje conocido por el Esparragal, situada en las Majás, de la propiedad del señor Duque de Medinaceli; linderos: Poniente, D. Gabriel Linares; Levante, con el río Salado; Norte, con el camino de la Fuente de Aljama, y Sur con tierras de D. Antonio Mesa y otras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se encuentra en dicha las Majás; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 200 metros; al Poniente 200 metros; al Sur 150 metros, y por Levante 150 metros, único objeto de la concesión que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Diciembre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

AGUILAR

Núm. 3465

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que cumpliendo acuerdo adoptado por este ilustre Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre aprovechamiento de despojos de las

reses que se sacrifiquen en el Matadero público de esta ciudad, durante el año venidero de 1901, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente mes, de doce á una de la tarde en esta Casa Consistorial. El tipo que ha de servir para la subasta será el de 5.000 pesetas, no admitiéndose posturas que bajen de esta suma. Las proposiciones se harán por pujas á la llana, acompañando los resguardos de los depósitos provisionales y la cédula personal, y todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones aparecen insertas en el correspondiente pliego que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de todos los que quieran examinarlo.

Aguilar 10 de Diciembre de 1900.—
M. Belmonte.

Núm. 3466

Hago saber: que cumpliendo acuerdo adoptado por este ilustre Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos en la vía pública y plaza de Abastos de la aldea de Zapateros, durante el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 24 del corriente mes, de una á dos de la tarde. El tipo que ha de servir para la subasta será el de 295 pesetas, no admitiéndose posturas que bajen de esta suma. Las proposiciones se harán por pujas á la llana, acompañando los resguardos de los depósitos provisionales y la cédula personal, y todos los gastos que se ocasionen con motivo del arriendo serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones aparecen en el correspondiente pliego que obra en

la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos deseen examinarlo.

Aguilar á 10 de Diciembre de 1900.—
M. Belmonte.

BAENA

Núm. 3509

Don Rafael Alcalá Buelga, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal, correspondientes al próximo año de 1901, quedan expuestos al público para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario, que empezará á contarse al siguiente día del que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 14 de Diciembre de 1900.—
R. Alcalá.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3449

RELACION de las minas que se encuentran en descubierto por más de cuatro trimestres por el impuesto de canon por superficie, cuyos dueños no han podido ser notificados personalmente por ignorarse su domicilio:

NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO	OBSERVACIONES
San Miguel.....	Hornachuelos.....	Plomo.....	D. Damián Mir.....	
San Carlos.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	
San Juan.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	
El Llano.....	Espiel.....	Hulla.....	D. Ernesto Romá.....	
Ampliación á El Llano....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	
Maximiliano.....	Hinojosa.....	Plomo.....	D. Maximiliano Friendemberg....	
Adelaida.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	
Dos Amigos.....	Villaviciosa.....	Idem.....	D. Francisco Durillo Chies.....	
Puerto Cacho.....	Villanueva del Rey.....	Cobre.....	» Enrique Gautier.....	
Couce.....	Idem.....	Carbón.....	El mismo.....	
Politraques.....	Villaviciosa.....	Hierro.....	» Bernardino Franco Alonso.....	

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900; advirtiéndose á los interesados que de no verificar el pago en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta relación, se procederá á la caducidad de las expresadas minas, y demás que el citado Reglamento preceptúa.

Córdoba 11 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3480

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de que se hará mención ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á cinco de Diciembre de mil novecientos, el señor Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como actor Don Andrés Prieto Santaella, mayor de edad, casado, empleado y vecino de la Rambla, representado por el Procurador Don Antonio Caballero y Redel y dirigido por el Letrado Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, y de la otra, como demanda-

dos, con declaración expresa de rebeldía, Don Joaquín Barrera y Pareja, ó sus sucesores y herederos, Don Francisco Javier Osuna y Lovillos, la Corporación, Comunidad ó particular á quienes corresponda un patronato, y los sucesores ó representantes de la Capellanía de Don Diego Millán de la Chica y los particulares ó Corporación que representen la Capellanía fundada por Don Diego Jiménez Pizarro y Doña María Jurado Pedrajas; siendo el objeto de la demanda el que las personas ó entidades de que queda hecho mérito y contra los que la misma se dirige, consientan en la cancelación de los gravámenes impuestos á su favor sobre la finca denominada Salmerón y Balansona; y

Fallo: que debo declarar y declaro que los demandados en este juicio, declarados en rebeldía, están obligados á consentir en la cancelación de las cargas y gravámenes que se relacionan en el primer resultando de esta sentencia, impuestas y existentes so-

bre la hacienda llamada Salmerón y Balansona, sita en la sierra y término de esta ciudad, que linda por Norte con tierras lagar ó hazas de Torreárboles; al Este con la vereda llamada de la Torre, camino de Lechas, hacienda del Barranco de Santo Domingo ó Capellanía de Santa Marina y el camino de los Pradillos; al Sur hacienda olivar nombrada Huerta de Cabra, y al Oeste con los arroyos de Valdegrillos, el de la Torre y tierras de la dehesa de los Villares; bajo cuyos límites se compone de noventa y cinco fanegas, equivalentes á cincuenta y ocho hectáreas, catorce áreas y noventa y cinco centiáreas, que perteneció á Don Andrés Prieto y Santaella; y en su virtud debo condenar y condeno á dichos demandados á que en el término de tercero día se cancelen y extingan en el Registro de la propiedad de este partido los referidos gravámenes, con respecto á las mencionadas fincas, para que queden libres de ellos.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á las partes litigantes rebeldes, si lo solicitare la parte actora, ó en otro caso se le hará la notificación en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas á los mismos demandados, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo, el Escribano, doy fé.—Córdoba, fecha *ut supra*.—Teodomiro Fernández.

De concordar lo inserto con su original, el infrascripto actuario da fé; y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme con lo que determina el artículo sete-

cientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente y otros de su tenor.

Dado en Córdoba a trece de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

LA RAMBLA

Núm. 3461

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en carta-orden que está cumplimentando de la Audiencia provincial de Córdoba, expedida en el rollo de la causa seguida por el mismo por hurto de cuatro borregos, contra Antonio Cabello Pérez, se ha acordado se cite en legal forma al testigo Antonio Rivera Pérez, vecino de Montilla, en cuya ciudad no ha sido habido, á fin de que comparezca ante dicho Superior Tribunal el día veinte y dos del actual y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en dicha causa; previniéndosele que si así no lo verifica, incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas, con la que desde luego queda conminado.

Y con el fin de que tenga efecto dicha citación, se expide la presente en la Rambla á trece de Diciembre de mil novecientos.—El actuario, Antonio López del Moral.

BUJALANCE

Núm. 3462

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, en diligencias preparatorias de juicio de faltas acordado por la Superioridad en causa sobre disparo y lesiones, se cita á Francisco Lorente Garrido, natural de Aldaire, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, y á Antonio Quero Castillo, natural de Cherin, partido de Ugijar, de la misma provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte del actual y hora de las doce y media de su mañana, comparezcan en la Audiencia de este referido Juzgado, asistidos de las pruebas que á bien tengan, para la celebración de la comparecencia que la Ley determina; bajo apercibimiento que de no comparecer, incurrirán en la multa que determina el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Bujalance doce de Diciembre de mil novecientos.—El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

ESTEPA

Núm. 3477

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades procedan á la busca de los cerdos que al final se expresan, que en la noche del tres del actual fueron robados del cortijo de Esperanza, término de Pedrera, y caso de

de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo cito y llamo á los autores de dicho hecho, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, Córdoba y Málaga, comparezcan en este expresado Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por tal delito; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á doce de Diciembre de mil novecientos.—Arcadio Ortega.—El Escribano, Francisco Amante.

Señas

Nueve cerdos como de siete á ocho arrobas cada uno, con diferentes señales en las orejas, herrados en el cuarto izquierdo.

Y una cochina abocada á parir, con rabisaco en la oreja izquierda y la derecha rasgada y un golpe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3515

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de homicidio por imprudencia temeraria, Pedro García Morales, natural de Villanueva del Rey, de diez y ocho años de edad, minero, y que según noticias se marchó á la ciudad de Andújar, donde tiene su familia, en los primeros días de Noviembre último, desde la mina «La Parrilla» en que trabajó, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á trece de Diciembre de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 3482

Contribuciones rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo y alcoholes.

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se

ha dictado, con fecha 10 de Diciembre, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva; el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Córdoba 12 de Diciembre de 1900.—El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES
de revista.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
Ministerio de Cultura 2024